

Importancia de la contabilidad y el análisis financiero de una sociedad anónima

Rafael Gómez Balmaceda

Profesor Titular de Derecho Comercial

Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Introducción

De las diversas formas societarias, ninguna ofrece la importancia que tiene la sociedad anónima en la vida de los negocios, merced a la regulación que han adoptado las legislaciones para permitirles que canalicen los capitales dispersos de diversos grupos de inversionistas y aislen sus riesgos y conseguir con su configuración legal y organizativa abrazar empresas de envergadura económica para satisfacer los desafíos que nos plantea la realidad en estos días.

Para comprender el desenvolvimiento que tiene su capital, dado el rumbo que se le ha infundido a sus actividades, resulta de interés adentrarse en los aspectos de su contabilidad y del control de sus cuentas, a fin de que la marcha de sus negocios no sufra contratiempos y frustre el buen logro de sus objetivos, en cuyo propósito está de por medio no sólo el interés de sus accionistas, sino que además el de su administración, el de terceros y de la propia comunidad, en general.

Por consiguiente, los juristas no pueden prescindir de profundizar el estudio de estas materias, por lo que han desarrollado algunas ideas que sólo tienen la finalidad de esbozar el planteamiento que suscita su enfoque.

1. Significado del capital y resguardo del patrimonio de la S. A.

1.1. Para comprender claramente el sentido que tiene esta materia, ha de considerarse que la **característica que tiene la sociedad anónima de ser una sociedad de capital explica, por sí misma, su importancia, como quiera**

que puede afirmarse que conforme a su índole entraña, propiamente, un capital con categoría de persona jurídica¹ y por lo mismo, es el capital el que ilumina su esencia y la protección de su patrimonio repercute íntimamente en la responsabilidad que tienen sus administradores.

1.2. El capital social, en un sentido técnico, representa una cifra fija y permanente de la contabilidad, y el patrimonio social a la inversa es variable, como mutables son los distintos bienes, derechos y obligaciones que lo forman y al que le infunden movilidad las operaciones derivadas del propio funcionamiento de la sociedad.

Lo cierto es que la cifra del capital mide el estado de las cuentas sociales, porque asentada en el pasivo la cuantía del capital social, ocurre que el activo del patrimonio, compuesto por los bienes y derechos y detraídas que fueren del mismo las cargas y obligaciones que afectan al pasivo, que dará la cifra del patrimonio líquido, su diferencia determinará si se cubre o no la cifra del capital social, de cuyo exceso o disminución dependerá la disposición de los recursos con que cuenta la sociedad para cumplir su giro, hacer frente a la garantía mínima de los acreedores sociales y a la distribución eventual entre los accionistas de los beneficios que obtenga la sociedad.

1.3. Pesa, por lo mismo, respecto de los administradores de una sociedad, la obligación de preservar el patrimonio social, en resguardo de la propia finalidad social, en cuya consecución está en juego, por ende, tanto el interés **societario** como el beneficio que de su explotación han de reportar sus **accionistas**, cuanto además el que han de recabar del mismo sus **acreedores**, que sólo cuentan hasta el monto del capital social para hacer efectivos sus créditos contra la sociedad.

1.4. La ley ha regulado el capital social con especial rigurosidad, como se refleja a través del contexto de diversas de sus disposiciones, como son, desde luego, las siguientes: **a)** que su **determinación** es un requisito esencial de la escritura de constitución; **b)** que su **aporte inicial** habrá de satisfacerse por los accionistas dentro de un período de tiempo restringido, como lógica consecuencia de la limitación que caracteriza a la responsabilidad social; **c)** **que los aportes no consistentes en dinero**, salvo acuerdo unánime, deberán ser estimados por peritos; **d)** que durante su funcionamiento, **el capital habrá de mantenerse inalterable**, de modo que salvo excepciones, sólo por una reforma de los estatutos podrá ser aumentado o disminuido; **e)** que se limita a casos especialísimos la **adquisición por la sociedad de acciones de su propia**

¹ Joaquín Garrigues, *Curso de Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, 1998, pág. 436, Tomo I.

emisión; f) que los directores deberán cuidar el patrimonio social; g) que responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones dolosas o culpables; h) que será nula toda estipulación en contrario y para cautelar sus operaciones, se ha previsto incluso en la ley todo un conjunto sistemático de obligaciones y prohibiciones de orden público a que están sujetos, como resulta de los artículos 42, 43, 44, 45 y 46, en relación con los artículos 86 y siguientes y 101 y 102 de la ley; i) que, por lo mismo, el directorio ha de rendir una cuenta anual pormenorizada de su gestión; j) que, con tal objeto, deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos o inspectores de cuentas, en su caso, a quienes se les confía su fiscalización; k) que todos estos documentos habrán de reflejar con toda claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio, así como los beneficios obtenidos y las pérdidas sufridas durante el mismo, como lo señala expresamente el artículo 74; l) que estos propios antecedentes han de quedar a disposición de los accionistas antes de la celebración de la junta para su revisión en las oficinas de la sociedad, según el artículo 54, así como habrán de ceñirse a las demás exigencias que sanciona la ley para su respectiva información y difusión; ll) que la ley regula prolijamente el cálculo, forma de pago, porcentaje y plazo de liquidación de los dividendos, como se desprende de lo establecido en los artículos 78 y siguientes; m) que en los artículos 94 y siguientes se regla el tratamiento del patrimonio, en relación con los fenómenos de la división, fusión y transformación de las sociedades, con el fin de cautelar los intereses de los accionistas y de los terceros; n) que en los casos de disolución, la ley determina la subsistencia de su personificación en el artículo 109, a objeto de salvaguardar el cometido de los liquidadores en el proceso de disposición de los bienes de su patrimonio, pago de las deudas sociales y repartos por devolución de capital que les correspondiese a los accionistas, y ñ) que al final, en los artículos 133, 133 bis y 134 se establece en la ley el marco jurídico aplicable a la responsabilidad civil contra quienes corresponda, por los daños que se causen con motivo de las infracciones en que incurran.

1.5. De más está remarcar la importancia cada vez más acentuada que revisite el capital de las sociedades anónimas, si se considera la magnitud de las operaciones que estas sociedades han emprendido en su actual desarrollo; la propia formación de sociedades que sorprendentemente han ido creando los grupos de interés económico que en ellas intervienen para expandir el campo de sus negocios, y la interdependencia internacional, que les ha dado a estas sociedades una proyección cada vez más dinámica al rumbo de sus actividades, con lo que se explican suficientemente las prevenciones que ha adoptado la ley al regular el capital y preservar la integridad de su patrimonio.

2. Relevancia que tiene la contabilidad mercantil y su control en esta clase de sociedades

2.1. Esta síntesis esencial sobre la importancia que tiene el capital social, así como la dimensión que han llegado a alcanzar los negocios de la sociedad anónima, determina además la repercusión que tienen las oscilaciones de su patrimonio en el éxito o fracaso de la empresa, según sea la gravitación del aumento que hubiese tenido el activo respecto del pasivo o viceversa, en razón, fundamentalmente, de la explotación del giro a que su actividad está adscrita.

2.2. Por lo mismo que en este tipo societario la contabilidad mercantil tiene un especial significado para determinar el efectivo resultado económico del negocio, así como el diagnóstico que fluya de los informes que se emitan del examen y del control que harán del registro de sus cuentas y operaciones sus fiscalizadores, sea para confirmar, ajustar u objetar finalmente sus asientos y los estados financieros, así como los antecedentes en que se han fundado para su fiel y acertada elaboración.

2.3. Esto queda en evidencia en el propio mensaje del Proyecto del Código de Comercio, el cual ha destacado que considera: **“La contabilidad como el espejo en que se refleja vivamente la conducta del comerciante, el alma del comercio de buena fe, y el medio más adecuado que puede emplear el legislador para impedir las maquinaciones dolosas en los casos de quiebra”**. Con esta finalidad, agrega en sus motivos, **“Dicta preceptos oportunos para garantizar la regularidad y pureza de las cuentas”** que deben llevar de sus negocios los comerciantes. Con tal propósito, ilustra el mensaje: **“Se fija el número de libros que deben llevar todo comerciante para el buen arreglo de su contabilidad, conocimiento de su verdadera situación y justificación de sus procedimientos profesionales...”**.

2.4. En el ámbito de este delineamiento general que trazó el legislador, se ha insertado especialmente el tratamiento de las cuentas anuales de las sociedades anónimas, según resulta del Título VII de la Ley N° 18.046, que versa acerca: **“DEL BALANCE, DE OTROS ESTADOS Y REGISTROS FINANCIEROS Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES”**, que comprende los artículos 73 y siguientes, cuyo contenido guarda estrecha relación con el Título V, que trata respecto: **“DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN”**, en los artículos 51 y siguientes de la ley. Esta materia ha quedado acotada con el Título IV del Decreto de Hacienda N° 587, que aprobó el Reglamento de Sociedades Anónimas, el cual regula, a su vez, en lo que interesa, requisitos e inhabilidades que pesan sobre los auditores externos para garantizar su debida independencia, como además las obligaciones y exigencias que les impone su cargo en el cumplimiento de sus funciones, dada la naturaleza que particulariza el cometido de su gestión.

3. Normas contables sobre las cuentas anuales de la S. A.

3.1. Estas normas contables sobre las cuentas anuales que se establecen en la ley están dirigidas a satisfacer las exigencias especiales que plantea la sociedad anónima, en función, como ha quedado dicho, de los grandes intereses económicos que ella promueve y de la necesidad de ofrecer protección, con una información veraz, a los terceros acreedores, a la propia empresa y al interés del público en general, como lo admiten los autores **Rodrigo Uría y Aurelio Menéndez**.²

3.2. Se comprenden en las cuentas anuales: El balance general al término del ejercicio; el estado de ganancias y pérdidas; la memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, y el informe que al respecto presentan los auditores externos o inspectores de cuentas, en su caso.

Todos estos antecedentes han de reflejar la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera de la sociedad y los resultados económicos del negocio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74.

Sus conclusiones y resultados habrán de ajustarse a los asientos contables de la sociedad –según sus registros permanentes–, los cuales han de llevarse: de conformidad con los principios de contabilidad de aceptación general, como lo sanciona a la letra el artículo 73 de la ley.

3.3. Sobre el significado final que tienen como función estos antecedentes de la contabilidad mercantil de una sociedad, para nadie es un misterio que su principal finalidad ha de consistir en determinar, al cabo de cada ejercicio, el resultado propiamente económico que ha tenido el negocio. Queda este objetivo de manifiesto, si se considera que sus accionistas han arriesgado sus aportes a la formación de un capital que se ha destinado a su explotación, con lo que **la cuenta del estado del patrimonio** vendrá a demostrar en definitiva el resultado que han tenido las negociaciones, según el cálculo de las ganancias o pérdidas que arroje el negocio y en el cual incidirán cada una de las distintas operaciones que ha emprendido la sociedad.

Todo ello ha de ser el trasunto de lo que se ha reflejado a través de la secuencia lógica de las respectivas anotaciones y asientos contables que se han practicado y que han de converger al final en el balance general, al término del respectivo movimiento.

² *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 1999, Tomo I, p. 924.

3.4. El balance de cada ejercicio resumirá así la cuenta general de la contabilidad mercantil; el estado de ganancias y pérdidas determinará, a su vez, el resultado económico de las operaciones; en la memoria acerca de la situación financiera, irá la explicación de las negociaciones, todo lo cual habrá de culminar con las conclusiones que arrojen los informes de verificación de las cuentas de su fiscalización.

3.5. A este respecto, reviste un significado que es de especial relevancia la fiscalización de las cuentas anuales de la sociedad y el análisis de su contabilidad, como quiera que de este control y examen habrá de determinarse el efectivo resultado económico del negocio, cuyo éxito o fracaso repercutirá en el interés que abriga desde luego la sociedad en la atinada marcha de sus actividades, así como en el de los accionistas y terceros que tienen en ella comprometidos sus derechos.

El artículo 51 de la Ley N° 18.046 de S. A., en relación al artículo 56 N° 3 de la misma, ha previsto para las sociedades anónimas cerradas que este control se ejerza, ya sea por dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes o bien por auditores externos independientes, que habrán de ser designados por las juntas ordinarias anualmente y cuya modalidad habrá de zanjarse al tiempo de su constitución, según consta del artículo 4° N° 10 de la ley.

3.6. En el caso de una sociedad fallida queda aun más de manifiesto la trascendencia que tiene su fiscalización, como quiera que del examen de las cuentas quedará a la vista el mal estado de los negocios que provocó su falencia, así como el manejo que se les dio a los recursos y bienes de la sociedad, para auscultar los eventuales arbitrios ruinosos que se hubiesen podido cometer.

4. De los principios y normas de general aceptación

4.1. En los documentos relativos a las cuentas anuales de toda sociedad anónima ha de establecerse la imagen fiel del patrimonio, con la debida claridad y exactitud, por ser estos postulados dictados básicos a los que ha de ajustarse todo su procesamiento. Abrigan interés en estas piezas, como se sabe, la misma sociedad, dada su finalidad; sus propios accionistas, que han de reeditar el beneficio que se ha tenido en mira de la explotación del capital, y los terceros interesados, como son los acreedores sociales, que habrán de satisfacer sus derechos conforme al estado definitivo de las cuentas de la sociedad.

4.2. En efecto, los estados financieros, como se suele denominar al conjunto de estos documentos, atendiendo propiamente al carácter de la información que han de ilustrar respecto del estado de las cuentas de la sociedad y al resultado de sus operaciones, han de ceñirse: "A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS

CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS” y a las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en su caso, conforme a lo preceptuado en el artículo 55 N° 3 del D.S. N° 587, que aprobó el Reglamento de las S. A.

Este alcance es consecuencia, por lo demás, de la máxima general a que supeditó el artículo 73 de la Ley N° 18.046, la confección de los asientos contables de la sociedad, en cuanto a que han de llevarse de conformidad con los principios de contabilidad de aceptación general.

Por lo mismo, pues, el artículo 56 del Reglamento ha remarcado que a los auditores externos les corresponde especialmente, según el N° 1: “Emitir sus informes cumpliendo con las normas de auditoría de aceptación general y en el caso de las sociedades anónimas abiertas con las instrucciones o normas que les imparta la Superintendencia”.

4.3. El artículo 55 del Reglamento fija el sentido y alcance que han de tener los Principios y Normas de Auditoría de Aceptación General a que se refieren los preceptos citados, cuando estatuye que el auditor externo habrá de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y expresar su opinión profesional e independiente sobre dichos documentos, de cuyo respecto se infiere que el significado que ha de dársele a los mismos no podría ser otro que el adecuado al logro del objetivo a que su función está destinada.

4.4. Dado este propósito, es nervio y sustancia de un informe de auditoría que ha de expedirse el conducente a la consecución del fin con que se ha establecido la procedencia del respectivo dictamen, cual es la de examinar con el máximo de diligencia si los diversos tipos de operaciones realizadas por la sociedad están reflejados razonablemente en la contabilidad y estados financieros de ésta; no podrá prescindir el informe que ha de evacuarse de señalar las deficiencias que se detecten respecto de la adopción de prácticas contables que se han empleado; ni menos podrá dejar de informar sobre el mantenimiento de un sistema administrativo contable efectivo, como de la creación y conservación de un sistema de control adecuado; de velar además para que los estados financieros se preparen eficientemente, y de cuidar especialmente por revelar la posible existencia de fraudes u otras irregularidades que puedan afectar a la presentación justa de la situación financiera o de los resultados de las operaciones, como lo ha estatuido claramente el artículo 55 del Reglamento.

El artículo 56 agrega que a los auditores externos les corresponde especialmente:

1. “Emitir sus informes cumpliendo con las normas de auditoría de aceptación general y en el caso de las sociedades anónimas abiertas con las instrucciones o normas que les imparta la Superintendencia. **2.** Utilizar técnicas y procedimientos de auditoría que garanticen que el examen que se realice de la contabilidad

y estados financieros sea confiable y adecuado y proporcione elementos de juicio válidos y suficientes que sustenten el contenido del dictamen. 3. Mantener durante un período no inferior a cinco años, contado desde la fecha del respectivo dictamen, todos los antecedentes que le sirvieron de base para emitir su opinión. En las sociedades anónimas abiertas estos antecedentes deberán ser proporcionados a la Superintendencia, cuando ésta así lo requiera. 4. Toda opinión, certificación o dictamen, escrito o verbal, debe ser veraz y expresado en forma clara, precisa, objetiva y completa”.

4.5. Los informes técnicos de auditoría que recaen sobre las cuentas anuales de la sociedad y el respectivo análisis de su contabilidad, han de ir dirigidos a la junta de accionistas, porque como órgano soberano de la sociedad habrá de imponerse –en sesión ordinaria– de la real situación de la sociedad conforme a estos dictámenes, para pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de los estados y demostraciones financieras anuales que de su administración le presenta a su consideración el Directorio, como lo sanciona el artículo 56 de la Ley N° 18.046, sobre S. A.

A su vez, estos informes, junto con la memoria, el balance al término del ejercicio, inventarios y demás antecedentes, actas y libros, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad, con cierta anticipación a la respectiva junta, como lo ordena el artículo 54 de la misma ley.

4.6. Estos informes de los auditores externos deben garantizar suficientemente a la junta y a sus propios accionistas la confiabilidad de sus fiscalizaciones, dado que los dictámenes resguardan el contenido y fundamento de las diversas operaciones que ha realizado la sociedad, con tal severidad como que sean reflejo exacto de la contabilidad y de la veracidad de las cuentas de los estados financieros. La fiscalización ha de extremar al máximo la diligencia de su control y además ha de tener el adecuado cuidado de examinar y revelar todo indicio de fraude y posibles irregularidades que puedan afectar sus resultados, como lo estatuye el reglamento de la ley, en los artículos 55 y 56.

4.7. Adquiere un singular relieve de importancia el respaldo de confiabilidad que la ley exige como garantía a todo informe de auditoría, si se considera que con ello se sanciona en la especie el mínimo de protección que se requiere para resguardar debidamente los intereses de la sociedad, de los terceros y de los accionistas, y más todavía si se advierte que entre estos figuran socios que son extranjeros y que no tienen domicilio en Chile.³

³ La fuerza del informe de auditoría y el mérito de confiabilidad que ha de revestir como resguardo de los derechos para la junta de accionistas y el de cada uno de sus accionistas no pierde significado bajo pretexto alguno, ni menos podría serlo por el mero hecho que los accionistas hubiesen concurrido a

5. Carácter que tienen los principios y normas de general aceptación.

5.1. Desde luego, ha de comprenderse, según resulta de lo dispuesto en los preceptos citados, que la propia ley es la que les ha dado a estos principios y normas su respectiva fuerza de aplicación, para que surtan el efecto de suplir el dictado del propio legislador.

5.2. Sin embargo, con el afán de disipar el recelo que tiene la vacilación e incertidumbre que suscitaría sancionar imprecisamente la eficacia de estos postulados, la misma ley impuso como exigencia la de que estos principios y normas tengan el carácter de general aceptación, y además, para evitar el libre y amplio significado que pudiere dársele a su alcance, la ley supeditó, a su vez, la procedencia de su aplicación y lo limitó en lo pertinente a la contabilidad, a la confección de los asientos y registros de las cuentas de la sociedad y en lo concerniente a los diagnósticos de auditoría, al examen y verificación de la contabilidad, de los estados financieros anuales y al resultado final del negocio, así como a las exigencias a que ha de ajustarse, para su eficacia, confiabilidad y verosimilitud.

5.3. El propósito principal no ha sido sino que el de determinar, a través de estos principios y normas, el carácter fidedigno que arrojan las cuentas contables y los estados financieros anuales, que se integran entre sí con el balance, el resultado de las pérdidas y ganancias y la memoria, que forman una unidad, de modo que reflejen claramente la imagen fiel del patrimonio, a través de una información que sea digna de fe.⁴

5.4. De consiguiente, estos principios y normas deben cumplir con el requisito de ser de general aceptación y ceñirse además a las limitaciones y restricciones que la ley les ha trazado para sancionar su eficacia, tanto en relación con la materia referida cuanto a que condigan con la finalidad para la cual se ha consagrado su aplicación.

Ha de considerarse incluso, que su aplicación se reduce al caso específico y concreto en el cual se promueva la necesidad que plantea la procedencia del empleo de tales o cuales principios, según el sentido usual de sus términos y

elegir a ciertos directores, dado que los directores se desafectan de toda posible representación de los accionistas al integrarse al órgano del directorio del cual forman parte, como lo ilustra el **artículo 39 de la ley**, con lo que no podría argüirse que estos directores deban preocuparse de la defensa de los intereses de los accionistas que los nombraron, por no incumbirles inmiscuirse en ello en sus gestiones en el Directorio.

⁴ Rodrigo Uría y Aurelio Menéndez, ob. citada, p. 924.

procedimientos, como es la situación precisa que se ha suscitado en relación con su consulta.

5.5. Estos principios y normas, dada su índole, pertenecen naturalmente a la categoría de los denominados usos sociales, cuya fuerza deviene con el transcurso del tiempo, fundados en una tradición mercantil consuetudinaria. Tocan por igual a la función del juez y del legislador, sólo que el primero los ha de ponderar para un caso particular y el otro los ha de considerar en el dictado de la norma general.⁵

6. Compilación de los principios y normas de general aceptación

6.1. En la nomenclatura técnica se suele identificar a estos principios con la sigla **PCGA**, que resulta de la contracción de las palabras: Principios de contabilidad generalmente aceptados, y se reserva la abreviatura **NAGAS** para reconocer a las Normas de auditoría generalmente aceptadas.

6.2. Se tiene noticia, según las informaciones que se han recogido para el estudio de esta materia,⁶ que la denominación que se les ha dado proviene del siglo pasado, alrededor de los años 30. De estos antecedentes se infiere que su origen brotó de la fluida correspondencia e intercambio que hubo entre la entidad SECURITY EXCHANGE COMISION (SEC) con el INSTITUTO AMERICANO DE CONTADORES PUBLICOS (AICPA), lo que impulsó el empleo de dichas expresiones, queriendo con ello significar los criterios básicos en que se basaban las opiniones técnicas que recaían en los informes que se emitían por los profesionales idóneos del ámbito contable.⁷

Desde allí, se irradiaron a nuestro país y fueron rápidamente adoptados por el Colegio de Contadores de Chile A.G., que en su Boletín Técnico N° 56 contiene un compendio de todos estos principios.⁸

⁵ Jorge López Santa María, *Los contratos*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1998, p. 491.

⁶ *CONTABILIDAD, Bases para una decisión Gerencial*, Meigs&Meigs, 8ª ed., 1997, Colombia, pp. 10 y siguientes.

⁷ Centro de Investigación de IMCP, "Los principios de contabilidad generalmente aceptados". Noviembre 2004, p. 1, al punto como que los define en el sentido que son reglas y procedimientos necesarios para definir prácticas de contabilidad aceptadas en un momento dado.

⁸ En noviembre de 1971, el H. Consejo Nacional del Colegio de Contadores de Chile A.G. creó la comisión de Principios y Normas Contables, para cumplir con una resolución en tal sentido del Cuarto Congreso Nacional (Septiembre - 1970). El Instituto de Auditores A.G., que agrupa a quienes prestan servicios de auditoría, tiene por objeto difundir los principios contables y en especial de auditoría y dicta y regula reglas relativas al ejercicio de la auditoría entre sus asociados. Están constituidos en el Colegio y el Instituto referidos según D.L. 2.757, 3.163 y 3.621.

6.3. El propio Colegio de Contadores de Chile A.G. ha señalado que han servido de antecedente para formar el repertorio técnico de los principios que comprende este compendio, las siguientes fuentes: **a) Los Boletines Técnicos** que edita el Colegio; **b) Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC)**; **c) Los pronunciamientos que han emitido ciertos organismos extranjeros** sobre la materia y **d) Las prácticas y conocimientos regularmente aceptados** como tales en los procedimientos habituales de cuentas contables y sus exámenes finales.

6.4. Cabe considerar al respecto que en el año 1948, en EE.UU. de Norteamérica, se creó como organismo el ACCOUTING PRINCIPLES BOARD, A.P.B., que tuvo el carácter de haber sido inicialmente el encargado de emitir los primeros enunciados sobre la presentación de los informes financieros para las empresas. Más tarde se estableció la oficina FINANCIAL ACCOUTING STANDARD BOARD, FASB, en la que se reúne un consejo que tiene por tarea la de ordenar y examinar las normas sobre contabilidad financiera. Luego se formó el INTERNATIONAL ACCOUTING STANDARD COMITÉ, IASC, con el propósito de uniformar la aplicación de los distintos criterios contables, mediante la dictación de las denominadas: Normas Internacionales de Contabilidad, más conocidas con la sigla NIC, cuya sede está radicada en Londres. El comité es una entidad privada, que se instituyó para este objeto, a iniciativa de las corporaciones representativas de técnicos y profesionales de diversos países como: Japón, Canadá, México, EE.UU. de Norteamérica, así como de Inglaterra, entre otros Estados.⁹

6.5. La Unión Europea ha estandarizado el procesamiento de sus cuentas e informes, con sujeción a las Normas Internacionales de Contabilidad, NIC, que ha elaborado el comité IASC. En Chile, como se ha señalado, tienen estas normas el carácter de haber servido de fuente de los principios que ha compendiado el Colegio de Contadores de Chile A.G. y que constan en el consabido Boletín Técnico que los ha reunido en una recopilación general, en ejercicio de las facultades que le otorgó la Ley N° 13.011, en su artículo 13 letra G a tal objeto.¹⁰ Con todo, las NIC son supletorias de las que se consignan en el compendio del Boletín Técnico N° 56 ya referido.

⁹ [www.monografias.com trabajos 12. NORIN/NORIN.SHTML](http://www.monografias.com/trabajos12/NORIN/NORIN.SHTML)

¹⁰ Boletín técnico N° 56 del Colegio de Contadores de Chile A.G.

7. Tendencia actual a la codificación de estos principios y normas de general aceptación

7.1. La orientación a que propende la legislación en el derecho comparado es a la codificación de estos principios y normas de formación consuetudinaria, consagrando su promulgación, mediante normas positivas de derecho estricto, lo que no debe sorprender si se considera que el derecho legal tiene un fundamento más sólido al estatuirse conforme al criterio que ha dictado el uso social que lo ha sancionado. Este ha sido el avance innovador que ha impulsado el derecho alemán, al incorporar entre sus últimas modificaciones estos principios, que denomina de contabilidad regular, al Libro III del Código de Comercio alemán, más conocido con la abreviatura HGB, para regir así el tratamiento de los estados contables anuales de las sociedades de capital, en los artículos 264 al 335, como lo comenta el insigne tratadista **Karsten Schmidt**, autor de la famosa obra sobre *Derecho Comercial*.¹¹

7.2. Siguiendo a este autor, en lo que condicen estos principios con las cuentas anuales que han de verificar los auditores según el Código Alemán HGB, dado su interés, sus postulados normativos se pueden sintetizar en los siguientes términos:

- Desde el punto de vista formal, se requiere respecto del balance anual, de la cuenta de ganancias y pérdidas y del informe de situación de la sociedad como principio, el máximo de **claridad y veracidad** (artículo 276, HGB).
- El principio de la **continuidad de los balances** sirve de conexión de cada balance anual con el que le precedió y con el que le sigue (artículo 252, N° 1, HGB).
- El principio de la **delimitación de los períodos** determina que los gastos y resultados del ejercicio sean tenidos en cuenta independientemente de los respectivos pagos (art. 252; I, N° 5 HGB).
- El **principio de la integridad** impide que las partidas del activo puedan compensarse con rubros del pasivo, ni gastos con ingresos, ni derechos con deudas (art. 246, II, HGB).
- El **principio de la prudencia** exige, entre otras manifestaciones, que las utilidades recién se expresen cuando a la fecha del cierre efectivamente se hubiesen producido y que los quebrantos y riesgos previsibles generados

¹¹ Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, 3ª edición, traducida por el profesor Federico E. G. Werner, pp. 443 y siguientes.

deban considerarse, aunque recién sean conocidos entre la fecha del cierre y la del día de la confección del balance (art. 252, I, N° 4, HGB).

- Los **principios de la evaluación** tienen por objeto reflejar un cuadro ajustado a la realidad de la empresa, para evitar toda distorsión o acción de cosmética que desfigure la real situación empresarial, como lo sería establecer el valor de los bienes a otro valor que no tenga como tope el costo de adquisición o producción, o bien, el de utilizar otros métodos de evaluación distintos a los utilizados en el balance del ejercicio anterior. (art. 252, I, N° 6 HGB).
- El **principio de TRUE-AND-FAIR-VIEW** se traduce en que el balance debe presentar el cuadro de la situación patrimonial, financiera y de rendimiento que coincida cabalmente con el de la verdadera y efectiva situación patrimonial, financiera y el estado de los negocios de la empresa (arts. 264, II, 316 Y 317 HGB).

7.3. De estos principios que se han transcrito tiene significado señalar que el relativo a la **continuidad de los balances** mira a la necesaria congruencia y correlación que deben tener, en su secuencia lógica, uno con otro los ejercicios anuales entre cada período. Esto es consecuencia de lo entrelazadas y conexas que están entre sí e íntimamente, las correspondientes cuentas y valores de la contabilidad y de las cuales son reflejo y trasunto los respectivos balances generales, por lo que su hilanza es fundamental para ilustrar la imagen veraz del estado del negocio, su trayectoria y la de su proyección a futuro, como quiera que condice con el objetivo de una empresa en marcha (*going concern*), y no de la que está concluyendo su giro.

Con respecto al **principio de la evaluación**, todo posible cambio de metodología o procedimiento que se introduzca en el tratamiento de las cuentas para que sean confiables, importa una situación de excepción y como tal, habrá de justificarse su alteración e informarse oportunamente antes del cierre del ejercicio, dado que de lo que se trata es de no desfigurar a través de técnicas y mecanismos distintos de auditoría el estado final del resultado económico.

Por último, el principio de **True-and- fair-view**, cuyo origen se halla arraigado en una tradición jurídica anglosajona, lejos de expresar un simple enunciado general, constituye un objetivo que se encuentra consagrado en forma prioritaria en el dictado de todas las legislaciones, como lo acotan **Rodrigo Uría - Aurelio Menéndez**¹² al punto que debe ser un criterio que debe inspirar el objetivo para desentrañar la imagen fiel del patrimonio.

¹² Obra citada, p. 925.

Si los estados contables del cierre del ejercicio comprendiesen a un grupo societario, habrán de incluirse en la fiscalización los análisis de los estados contables anuales consolidados del grupo societario, así como el informe de situación del grupo.

7.4. Esta función de auditoría concluye con el informe de fiscalización y en la medida que no haya observaciones, **termina con una nota confirmatoria de carácter irrestricto** (art. 322, III, HGB).

7.5. Para el riguroso cumplimiento de estos principios normativos, se ha impuesto en el Código una exhaustiva fiscalización de auditoría, al punto que sin ella no podría darse por tal ninguna cuenta anual del ejercicio, como tampoco de la contabilidad, ni del estado de situación.

Es posible que la nota confirmatoria tenga observaciones complementarias, pero sólo con el objeto de impedir que se genere una impresión errónea acerca del exacto contenido de la fiscalización.

7.6. Ningún auditor puede rehuir su responsabilidad derivada de la culpa en que hubiese incurrido, en razón del examen, análisis y fiscalización de las cuentas que hubiese auditado (art. 323, II del HGB).

7.7. **Karsten Schmidt** comenta en su obra que, a raíz de la quiebra de la **fábrica de azúcar "Z-AG"**, se comprobó que los balances fiscalizados y auditados contenían errores de grueso calibre, falsificaciones y maquillajes, no obstante que la fábrica había modernizado sus instalaciones fabriles y había ejecutado un programa de inversiones con ese objeto, que financió con créditos y ventas de azúcar, pero se dejaron de pagar los créditos de los proveedores y se consumió la mitad del capital, lo que derivó en un juicio contra los auditores.

El tribunal que se pronunció sobre el litigio resolvió imponer responsabilidad a los fiscalizadores y fundamentó su fallo en la existencia de una obligación de advertencia a cargo de los fiscalizadores, porque adujo que ningún auditor puede contemplar calladamente cómo se generaba un desenvolvimiento ruinoso o cómo se producían signos de colapso en la empresa, faltando a su deber de informar en el curso de la auditoría que se le producían, al menos, dudas importantes con relación al estado de los negocios, a la rentabilidad o a la liquidez. Esta obligación surge de la ley, según el artículo 321 II. del HGB.

8. Síntesis general sobre estos conceptos

8.1. Pues bien, resalta del análisis que antecede la importancia que reviste la contabilidad mercantil y su adecuado control, así como el avance innovador que a su fiscalización le ha infundido el Código de Comercio Alemán, HGB, que ilustra tan claramente los postulados en que ha de encuadrarse la auditoría, lo que guarda una notable similitud con nuestra legislación.

Se ha destacado que el objetivo fundamental de la fiscalización es el de determinar al final la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y el resultado económico del negocio.

8.2. El asiento y su encuadre técnico en los registros de los diversos tipos de operaciones que hubiese realizado la sociedad y sus cuentas anuales, que incluyen el balance general al término del ejercicio, el estado de su resultado y la memoria acerca de su situación, carecerán de relevancia, a menos que hayan sido cabalmente auditados y con el máximo de celo en su fiscalización.

8.3. Los fiscalizadores deberán emitir sus pronunciamientos de verificación, en términos veraces y claros y habrán de cuidar en sus actuaciones y determinaciones que las cuentas reflejen, razonablemente, el real estado contable y financiero del patrimonio, debiendo advertir toda deficiencia y la posible existencia de fraudes e irregularidades que detecten en la contabilidad, en cuyo caso deberán revelarlo a la junta de accionistas. Esta obligación es fundamental, dado que está explícitamente consagrada en los artículos 52 y 53 de la ley y puntualmente en el N° 3 del artículo 55 del reglamento.

8.4. Tanto la contabilidad como los procedimientos e informes de auditoría han de ceñirse a los principios y normas de aceptación general, que son, fundamentalmente, de acuerdo a su índole, dictados básicos que ha impuesto la costumbre para dilucidar el carácter fidedigno que han de arrojar las cuentas contables y los estados financieros, a fin de desentrañar que la imagen del patrimonio sea fiel y digna de fe.

8.5. Estos principios y normas de aceptación son postulados a los que la ley les ha dado fuerza de aplicación, para que surtan el efecto de suplir su regulación. Su vigor queda supeditado a las exigencias que el propio legislador le ha impuesto a su procedencia, según la materia y finalidad con que se ha establecido su aplicabilidad. Su compilación ha sido recopilada por el Colegio de Contadores de Chile A.G. en un Boletín Técnico, siguiendo las orientaciones de común aplicación, en armonía con las prácticas nacionales e internacionales sobre estos principios y criterios generales, para lo cual la Ley N° 13.011, en su artículo 13, letra g) le confirmó esa facultad para su adecuado ordenamiento y difusión.

8.6. El fallo del Tribunal Federal, ya citado, que se transcribe en la obra del profesor de la Universidad de Bonn,¹³ al pronunciarse en el juicio de la quiebra de la fábrica "Z - AG" sobre la imprudencia en que incurrieron los auditores externos en no haber llamado la atención, en tiempo oportuno, sobre la riesgosa situación financiera que afrontaba la sociedad, en lugar de presentar en su informe sus estados de resultados en términos excesivamente beneficiosos y sin haber suministrado información suficiente a la junta de accionistas del mal estado de sus negocios, ha tenido el carácter de ser un hito fundamental en la evolución de la responsabilidad de los fiscalizadores en el concierto de la jurisprudencia del derecho comparado, al desgajar el fundamento de esa responsabilidad en la infracción de la obligación de advertencia que pesa sobre todo fiscalizador, que ha de estimarse fundamental a este respecto como norma de conducta en toda auditoría, dado que no tiene excusa contemplar calladamente cómo se genera un desenvolvimiento ruinoso, o cómo se producen signos de un colapso, sin revelarlos, como lo exige la ley y su reglamento.¹⁴

8.7. En nuestra legislación, este alcance tiene pleno asidero, como resulta claramente de lo dispuesto, especialmente en los artículos 73 y 74, en relación con los artículos 51, 133 y 134 de la Ley de S. A. y los artículos 51, 54, 55 y 56 del reglamento ya citados en su oportunidad.

8.8. Por lo mismo, que los auditores externos han de acatar en sus actuaciones y en las emisiones de sus informes, las normas de auditoría de aceptación general, que no tienen otra finalidad que la de guiar en sus funciones a profesionales idóneos e independientes a dilucidar, a través de estos dictados que son de sana y simple razón, el carácter fidedigno de las cuentas y la imagen fiel del patrimonio, de modo que sus opiniones sean veraces, claras, precisas responsables y dignas de fe.

¹³ Karsten Schmidt. Ob. citada, p. 467.

¹⁴ En los procesos que se han incoado como consecuencia de las quiebras que han conmovido a la opinión pública mundial de las empresas transnacionales **Parmalat** y **Enron**, y del grupo de constelación de sociedades satélites de las cuales éstas eran sus astros estelares, ha quedado de relieve la responsabilidad directa que ha afectado a las auditorías internacionales que garantizaban la verosimilitud de los registros contables y estados financieros, como **GRANT THORNTON**, **DELOITTE AND TOUCHE** y la **FILIAL ITALIANA DEL BANK OF AMERICA** respecto de la primera y **ARTHUR ANDERSON**, de la segunda, frente al estruendoso fracaso de la inexcusable obligación de advertencia que marcó el rumbo de su gestión y que no fue capaz de controlar los abusos, fraudes, malversaciones y falsos balances que caracterizaron sus escándalos en las bancarrotas, como se ha demostrado en las diversas pesquisas del **tribunal de Milán** respecto de la fábrica de alimentos pasteurizados de la firma **Parma** y de los hechos que ha investigado la **Comisión de Seguridad y Comercio**; el **Congreso**; el **Depto. de Justicia** y el **FBI en EE.UU. de Norteamérica** respecto de la firma energética de **Texas**. Esta información se ha obtenido, vía Internet, de los siguientes sitios: www.portafolio.com, www.elpais.es, www.rebellion.org, www.aunmas.com, www.envio.org.

9. Observaciones finales

Atendidas las consideraciones que al respecto se han formulado precedentemente, no podría sino concluirse que es una manifestación del fracaso que denota una auditoría externa en la especie, lo siguiente:

9.1. La inobservancia de las respectivas normas y principios de contabilidad y de auditoría generalmente aceptados, si se considera que de haberse seguido los dictados que en ellos se han previsto, no se habría incurrido en los vicios transcritos, como son los que resultan de los antecedentes referidos.

9.2. No puede permitirse del normal comportamiento que es dable aguardar en el proceder que se requiere de la conducta de un auditor, que incurra en falta de diligencia y cuidado en el delicado cumplimiento de sus deberes profesionales. Que atienda las obligaciones que le impone su desempeño y que son propias e inherentes a la naturaleza de su actividad, que denote dejadez en sus actuaciones y una inexplicable falta de entrenamiento técnico, como una inadecuada capacidad profesional. No puede tolerarse que un auditor no diagnostique, con un mínimo de advertencia e idoneidad, el grave deterioro que se hubiese producido al patrimonio social, sin advertir los diferentes arbitrios ruinosos que se utilizan para ocultar el verdadero estado de la contabilidad y la real situación de las cuentas generales de la sociedad. Una actitud así, va en desmedro de los más elementales dictados de competencia profesional que se requieren para cautelar los intereses de la propia sociedad, de sus accionistas y de los terceros, que confían en su gestión profesional, de modo que se reflejase, con toda claridad, la imagen fiel de la situación del patrimonio y del efectivo resultado del negocio.

9.3. Según las normas de aceptación general, todo auditor ha de observar en sus actuaciones un suficiente nivel de independencia, como que jamás puede caer en conductas que menoscaben su autonomía o atropellen su neutralidad, como puede ocurrir, al no prestar la debida diligencia para conseguirlo; entrometerse en una gestión de estimación del valor de la empresa impropia a sus funciones y que a veces puede resultar ser ficticia, con las graves consecuencias que ello irroga en el mercado y en los intereses de los accionistas, que han invertido recursos en la sociedad.

9.4. La auditoría ha de adecuarse a una planificación para el desenvolvimiento competente de su actividad, debiendo utilizar las técnicas y procedimientos que garantizan el exhaustivo examen de la contabilidad y la supervisión y confiabilidad que es menester aguardar para que los informes de los estados financieros se sustenten razonablemente, como lo demandan las normas de auditoría más elementales de aceptación general.

9.5. Debe tenerse la suficiente cautela para estudiar prudencialmente las medidas de control que existían en la empresa para contrarrestar estos excesos, o bien las que es necesario adoptar para evitar los riesgos de manipulaciones a las cuentas de una sociedad, como lo proclaman las normas de general aceptación en esta materia. La naturaleza, oportunidad y extensión de los análisis que han de llevarse a efecto deben pesquisar las anomalías de la contabilidad, así como las que infectan los estados de resultado de las operaciones. También, han de seguirse los criterios técnicos para llegar a confirmar sus opiniones, sobre una mínima base razonable que las sustente, y no incurrir así en desaciertos en sus conclusiones.